

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Fuero Sindical
Radicación No. **25899-31-05-002-2018-00407-03**
Demandante **DEISY VARGAS BELTRAN**
Demandado: **BAVARIA SA y AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA ASL**

Bogotá D.C. once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que este proceso se está adelantando como proceso especial de fuero sindical se procede a dictar de plano la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

DEISY VARGAS BELTRAN a través de apoderado judicial instauró demanda especial de fuero sindical en contra de **BAVARIA SA y AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA ASL** para que previo el trámite del proceso especial se declare que entre Bavaria SA y la demandante *“existe un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 1 de julio de 2015” se declare que para el “momento del despido de la señora DEISY VARGAS BELTRAN (..) gozaba de fuero sindical como directivo de SINTRACERGA”, se condene a Bavaria SA a reintegrarla al mismo cargo de oficios varios de producción junto con los salarios y demás emolumentos laborales.*

Como hechos, entre otros, indicó, que se vinculó con Bavaria a través de una empresa intermediaria, desde el 1º de julio de 2015, en el cargo de oficios varios de producción recibe una suma mensual, alimentación diaria, auxilio de transporte, que por orden de Bavaria suscribió contrato de trabajo con ASL recibía órdenes permanentes de los jefes de Bavaria, recibía capacitaciones, que Bavaria a través de ASL la despidió el 9 de julio de 2018.

La demanda se presentó el 18 de julio de 2018, mediante auto de 6 de septiembre de 2018, no fue admitida, y luego de algunas diligencias en auto de 21 de febrero de 2019, se reanudó el estudio del expediente y se admitió la demanda.

BAVARIA al dar respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda, solicita se absuelva, indica que entre la demandante y Bavaria no existe ni ha existido relación laboral alguna, toda vez que *“la prestación del servicio, tal y como lo manifiesta la parte demandante en los hechos de la demanda, se deriva de la relación comercial existente con AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S. Ahora, si bien es cierto que, BAVARIA, fue contratante de los servicios de la empresa AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S. estos servicios son de conformidad con el artículo 34 del C.S. de T., sobre los contratistas independientes que son aquellos terceros que agrupan o contratan personas para que trabajen en beneficio del empresario (o empresa beneficiaria). Aquel que los agrupa en calidad de contratista independiente, es un verdadero empleador y debe gozar de autonomía técnica y directiva, así como la capacidad de asumir riesgos y utilizar sus propios medios. El objetivo principal de la tercerización a través del contratista independiente es contratar con un tercero especialista, la planeación, coordinación y ejecución de un proceso de la Empresa. Así pues, esta modalidad supone la tercerización del proceso entregado y la independencia del contratista en la ejecución de la obra o la prestación del servicio objeto de la relación comercial. De acuerdo con lo anterior, se deberán tener en cuenta cuatro aspectos fundamentales, que se demostrarán en el curso del debate probatorio, los cuales son: i) Que entre mi representada BAVARIA, y la empresa AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S. se han celebrado contratos comerciales para OPERACIÓN LOGÍSTICA; ii) Que entre la empresa ASL S.A.S, y la demandante, existió un contrato de trabajo, lo cual fue objeto de confesión en el escrito de demanda, iii) Que la demandante nunca ha sido empleada de BAVARIA S.A. Lo anterior, con el ánimo de poner en evidencia que la práctica de la tercerización constituye una práctica absolutamente legal, ajena a una relación de carácter laboral y, que, para el caso en concreto, debido a que BAVARIA, contrató con empresas especializadas válidamente constituidas, guardando todas las prerrogativas legales que exige la normatividad aplicable, no tiene fundamento pretender que se declare que entre la empresa que represento y la demandante, existió un vínculo laboral. Por lo anterior, y para concluir reitero que mi representada no ha sostenido ningún vínculo laboral con la demandante y, por lo tanto, desconoce los hechos presentados con la demanda. 2. DEL CARGO ADUCIDO EN LA DEMANDA “OFICIOS VARIOS DE PRODUCCIÓN”. La actora nunca ocupó el cargo de oficios varios de producción, al respecto debe indicarse que la Compañía válidamente decidió tercerizar el proceso de entrega y cargue de producto en los camiones de los distribuidores, siendo pertinente aclarar al despacho que BAVARIA, no tiene personal contratado directamente que realice estas funciones, pues es el operador logístico quien asumió todo este proceso a plenitud, contando con autonomía técnica,*

administrativa y financiera para el desarrollo de la actividad, tal y como quedara demostrado a lo largo de este proceso. Debemos precisar lo siguiente: BAVARIA suministró en comodato un espacio a ASL S.A.S. dentro del terreno donde queda la Planta de Tocancipá para una mejor prestación del servicio. No obstante, ese espacio no estaba ubicado dentro de la operación o producción de BAVARIA, toda vez que el servicio contratado con ASL S.A.S. se limitaba al transporte del producto terminado y botellas vacías desde y hacia los camiones, reiterando que los trabajadores de aquella nunca tuvieron contacto ni manipulaban directamente el producto de la Compañía. Así entonces, ninguno de los trabajadores de ASL S.A. tuvo que desempeñar labores de oficios varios de producción en beneficio de BAVARIA o en representación de su empleadora ASL S.A. pues el servicio contratado no tenía que ver con producción y además BAVARIA nunca ejerció actos de subordinación frente a los trabajadores de la contratista”. Como excepciones previas propuso haberse dado a la demandada el trámite de un proceso distinto al que corresponde y prescripción, de fondo, cobro de lo no debido por inexistencia de la causa, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, y compensación, llamo en garantía a Confianza SA.

La llamada en Garantía **SEGUROS CONFIANZA SA** se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que estas están dirigidas únicamente contra Bavaria, razón por la cual, “desde ya se anuncia la improcedencia de nuestra vinculación al proceso, pues la aseguradora únicamente otorgó cobertura a las obligaciones en cabeza de ASL como contratista garantizado en la póliza, no se cubrieron obligaciones a cargo de Bavaria”. Propuso las excepciones “RELACIONADAS CON LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA SA AUSENCIA DE COBERTURA EN CASO DE SER DECLARADO BAVARIA SA COMO VERDADERO EMPLEADOR / LA PÓLIZA ÚNICAMENTE OTORGÓ COBERTURA AL PERSONAL VINCULADO A ASL SA COMO GARANTIZADO EN EL CONTRATO DE SEGURO, COBERTURA EXCLUSIVA DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LABORAL SUSCRITO ENTRE ASL SA. CON EL DEMANDANTE, CON OCASIÓN DEL CONTRATO No. CT-2017-94 ASEGURADO POR SEGUROS CONFIANZA SA, AUSENCIA DE COBERTURA DE HECHOS OCURRIDOS POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA 18CU026151, AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA / NO COBERTURA DE PRESTACIONES EXTRALEGALES O DERIVADAS DE DERECHOS CONVENCIONALES, COBERTURA EXCLUSIVA PARA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO DE QUE TRATA EL ART.64 DEL CST / EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA CUALQUIER OTRO TIPO DE INDEMNIZACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO y la GENERICA.

La demandada **AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS**, se opuso a las pretensiones toda vez que la demandante “tenía claro que su vínculo laboral era con la empresa AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.-, como se evidencia en el contrato de trabajo suscrito entre las

partes el día 1 de julio de 2015”; que no tiene sindicatos adscritos a su nombre, por lo que no le son oponibles este tipo de amparos, que Bavaria & CIA SCA., NO ha sido el empleador de la demandante, y reitera que la demandante tuvo relación con ASL desde el 1 de julio de 2015, hasta el 8 de julio de 2018, y que no tiene obligaciones pendientes con la demandante por concepto de salarios o prestaciones sociales. Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, prescripción, las innominadas que resulten en el proceso, y buena fe.

La demanda fue reformada en el sentido, de que se incluyeran los pagos de acuerdo a los aumentos salariales, y las demandadas dieron respuesta a esta .

El 17 de enero de 2023, el a quo entre otras cosas, rechazó el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandante y de la Organización Sindical, decisión que fue apelada, y por decisión mayoritaria el 6 de febrero de 2023, el Tribunal declaró inadmisibile el recurso de apelación.

Posteriormente, el juzgado mediante providencia de 18 de abril de 2023, declaró entre otras, probada la excepción de prescripción, mediante auto de 28 de abril de 2023, el Tribunal revocó parcialmente tal decisión, y dispuso estudiarla de mérito.

II. DECISION DEL JUZGADO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia de 28 de julio de 2023, entre otras cosas, absolvió a las demandadas BAVARIA & CIA SCA y a la Agencia de Servicios Logísticos S.A. “ASL S.A.” de todas y cada una de las súplicas de la demanda, a la llamada en garantía Seguros Confianza S.A., del llamamiento en garantía efectuado, declaró probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada, condenó a la demandante DEISY VARGAS BELTRAN, a pagar las costas del proceso las cuales se tasarán por Secretaría y al pago de las agencias en derecho las cuales se fijan en \$200.000 en favor de las sociedades demandadas BAVARIA & CIA SCA y a la Agencia de Servicios Logísticos S.A.

En apoyo de su decisión expuso

“(.....) dentro del correspondiente trámite se reformó la demanda, indicando básicamente que se incluyeran unos pagos de acuerdo a un incremento salarial, la condena se incluyera en esos pagos, en el mismo sentido, prácticamente la parte demandada y la llamada en garantía en esa oportunidad, pues se dieron a dar contestación a la reforma a la demanda, este despacho resolvió excepciones previas inicialmente y el H Tribunal revocó el auto indicando que no se podía resolver de fondo la prescripción en ese momento, razón por la cual se habilita ahora para hacer el estudio completo, en este estado del proceso, en razón a que el Tribunal no avaló el estudio de la excepción previa en esas condiciones como previa. Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos dentro del presente asunto no se evidencia motivo alguno causante de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, puede continuarse con la actuación formulando el siguiente problema jurídico, tiene derecho, la mandante a ser reintegrada por parte de la sociedad Bavaria dentro de este proceso al respecto, entonces pasa el despacho a considerar lo siguiente, se tiene acá, que virtud de las formalidades, en virtud de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se logró determinar que el aquí mandante, efectivamente, pues estos servicios en favor de Bavaria y no en favor de ASL, en la medida en que en los términos del artículo 35 del CST, ASL fungió como mero intermediario en esa relación, es decir, ese contrato de trabajo que se allegó por parte ASL, no se ejecutó de conformidad con la realidad, en la medida en que el aquí demandante, en realidad fue trabajadora de Bavaria, vínculo que inició el 1º de julio del año 2015 y así se probó dentro del mencionado proceso y que posteriormente viene y termina sin justa causa, tal como lo indicó acá el representante legal, con carta que se le otorgó al aquí demandante por parte de la entonces intermediaria ASL el 6 de julio del año 2018, donde se le indicó que su jornada de trabajo finalizaba el 8 de julio del año 2018, es decir, ese fue su último día de trabajo, pagándole ASL la correspondiente liquidación de prestaciones sociales, porque es importante entonces esta circunstancia, porque es ese 8 de julio del año 2018 la fecha relevante para entrar a dilucidar el fenómeno jurídico de la prescripción, pues aun cuando se encuentra acreditado con el interrogatorio de parte, de la representante legal de Bavaria en su conjunto, valorado con el testimonio y toda la prueba que obra dentro del expediente, el despacho pudo evidenciar realmente acá dentro de este proceso que efectivamente, la aquí demandante durante ese periodo contractual probado entre el mencionado proceso, fue efectivamente una trabajadora de Bavaria. Nótese cómo acá de manera puntual la fecha de finalización del vínculo se dio a partir del 8 de julio del año 2018, es decir, y así quedó también debidamente confesado por la parte demandante, pues ese fue prácticamente el último día que prestó servicios y se probó que el contrato inició el 1º de julio del año 2015 en ese interregno, ejecutó unas labores acá quedó acreditado a órdenes de personal directo de Bavaria, nótese, como en el interrogatorio de parte Deysi Vargas Beltrán dice que Didier Mora le daba órdenes que ella desarrollaban labores de sacar cuerpo extraño con gancho y con guantes, labores que efectivamente después, cuando se indaga a la representante legal, si Didier Mora era trabajador de la sociedad, indicó que sí era líder de envase, y cuando se analiza el interrogatorio de parte de la representante legal de Bavaria, el despacho puede evidenciar que Bavaria no pierde control en todo el cada uno del proceso, máxime cuando existe un equipo de calidad y cuando efectivamente está dentro de su rol, verificar que no existan cuerpos extraños dentro de las botellas, eso se puede evidenciar o deducir del interrogatorio de parte de la sociedad acá demandada, de donde el despacho infiere que efectivamente la aquí demandante estaba bajo órdenes directas del personal directo de la compañía Bavaria, y que efectivamente ASL fungió como media intermediaria, hecho que también es corroborado a través del testimonio de Ana Margarita Doncel, que también agregó que el aquí demandante estaba bajo las órdenes de Álvaro Sarmiento, dijo haber visto también al señor Didier Mora darle

órdenes al aquí demandante, esto resulta de especial relevancia porque la vinculación laboral o el surgimiento de las obligaciones del reintegro, pues le son oponibles a Bavaria, y respecto de Bavaria, es que tiene que entrar a analizar si efectivamente el lugar o no al procedente reintegro, pues se demuestra cada entre el presidente del proceso que para el año de la desvinculación del aquí demandante, la aquí demandante ostentaba la garantía de aforada sindical, lo que implicaba que tenía una protección de los términos del artículo 405 del CST, de acuerdo con la documental, que se arrojó dentro del mencionado proceso, y la cual obra dentro del expediente digital PDF número 1, tal como se acreditó y allí reposa en relación con los cambios de la Junta Directiva que fueron radicados ante el Ministerio el 27 de febrero del año 2018, fecha para la cual año para el cual fue desvinculada ella a mitad de año, ella fungía acá como cargo de tesorera dentro de la organización sindical SINTRACERGAL, nótese como acá debe entonces entraré a analizar sí el momento en que se ejerce la acción se efectuó esta la acción prescrita, o si se interrumpió de manera adecuada la prescripción en el presente asunto, esto para entrar a analizar, lo correspondiente en las consecuencias jurídicas que trae el artículo 118A, junto con el artículo 94 del CGP, esto en la medida en que es claro acá, que el artículo 94 resulta ser una norma aplicable por remisión analógica en el presente caso, para el presente proceso y para el caso particular, la demanda fue presentada el 18 de julio del año 2018, es decir, se presentó dentro de los dos meses siguientes de que habla el artículo 118A, que indica que las acciones de fuero sindical que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses, nótese como el presente proceso surtió una interrupción por 3 meses, finalmente la demanda viene y se admite el 21 de febrero del año 2019, pero en ese momento, entró la parte demandante a efectuar gestiones de notificación de conformidad con el CGP, enviando citatorio, pero no concretó en debida forma la notificación personal, de acuerdo con lo estipulado en ese momento en el artículo 291 del CGP, nótese como no basta solamente enviar el citatorio, sino que tiene que allegarse, lo correspondiente con la copia cotejada de lo que se está remitiendo, y esto para tener certeza de que efectivamente ver qué documento fue el que se envió en ese momento, cuando se evidencia acá se allegaron en esa oportunidad unas guías, unas guías con unos citatorios que se enviaron el 28 de junio del año 2019, tal como obra dentro del expediente, en ese momento no estaba en vigencia el Decreto 806 del año 2020, nótese como siguiente año entra la pandemia y se emite ese correspondiente decreto, es decir, entre junio y diciembre del año 2019, lo único que efectuó la parte demandante fue enviar los citatorios, pero allegó solamente la tirilla de envío sin la copia cotejada de la oficina de correo, en ese momento, lo que evidentemente, se tenía acá que no cumplía con el 291, no obstante, luego viene y se le reitera y se le requiere para que efectuara de manera o en debida forma las notificaciones personales, este requerimiento se hizo el 6 de febrero del año 2020 y luego hasta el año 2021 se emitió correo el 4 de noviembre del año 2021 a Bavaria, y después de eso se le siguió requiriendo, por qué? Porque faltaba por notificar acá a las demandas, y a la vinculada organización sindical, faltaba por notificar ASL en su momento y faltaba por notificar a Sintracergal en su momento, es decir, que solamente el 4 de noviembre del año 2021 se envió correo a Bavaria, correo que volvió y se reiteró el 15 de diciembre del año 2021, a la misma Bavaria, pero solamente hasta el 18 de agosto del año 2022 vino y se envió el mencionado correo electrónico, a las demandadas ASL y Sintracergal como organización sindical. ¿Y esto por qué resulta relevante? porque efectivamente, cuando se envía el correo electrónico y se hace la notificación adecuando el trámite a lo dispuesto en el artículo 806, ya había corrido el término de prescripción, esto en los términos del artículo 94 del CGP, el cual es aplicable en el presente caso por una remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, nótese como el artículo 94 del CGP indica que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifica el demandado dentro del término de un año, contado a partir de la siguiente notificación de tales providencias al demandante pasado ese término, los

mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado, es decir, se presentó la demanda, se interrumpe el término de prescripción, no se notificó dentro del año y a un descontando dentro de ese proceso, lo que ocurrió respecto de la interrupción de términos en razón de la pandemia, la interrupción de términos en razón de la suspensión del proceso por asuntos disciplinarios del entonces abogado y contando el tiempo que faltare para terminar o transcurrir el artículo 118, pues fue más que superado. ¿Por qué? porque se viene y se manda el correo electrónico el 4 de noviembre del año 2021, ese fue el primer correo que se envió, entonces, es decir, prácticamente se viene y se notifica, después de haberse presentado la demanda el 18 de julio del año 2018, más de 3 años después, esto quiere implica necesariamente que efectivamente, no puede decirse que esto se hubiese tratado acá de un asunto propio de una mora judicial no atribuible al aquí demandante, lo que lleva necesariamente a concluir que en virtud de lo que ya ha indicado la CSJ de manera particular en los estudios que hizo en la SL 5159, del año 2020, es viable en este caso entrar a aplicar la prescripción que se presentó, es decir, aun cuando la demandante probó la existencia del contrato de trabajo, probó que ASL era una mera intermediaria, probó tener la condición de aforada sindical, lo cierto es que la acción prescribió, no se interrumpió en debida forma la prescripción, lo que lleva necesariamente que se absuelva a Bavaria de todas y cada una, las súplicas de la demanda y, en consecuencia, también a ASL, pues por sustracción de materia, como no hay condena, debe absolverse al llamamiento en garantía, debe entonces declararse probada la excepción de prescripción propuesta en este caso”

III. RECURSOS DE APELACION

- **PARTE DEMANDANTE**

Inconforme con la decisión interpone recurso de apelación, solicita

“...atendiendo al fallo proferido por este despacho solicito recurso de apelación con fundamento en el artículo 63 del CPT para que el tribunal revoque integralmente la sentencia y que también defina los extremos del contrato realidad. Si lo declare, se condene con todas las pretensiones, que si es que así lo declare y se condene contra las pretensiones de la demanda, tal cual, como han sido incoado.

Atendiendo a los argumentos que expresó el despacho, es preciso decir lo siguiente.

En la línea del tiempo demostrada dentro de este proceso se da en cuenta que se inadmite la demanda el 6 de septiembre de 2018, que el mismo auto admisorio se da el 25 de octubre de 2018 y que se interrumpe el proceso hasta el 3 de diciembre de 2018, se reanuda el término en auto proferido el 21 de febrero de 2019 y es allí donde se llega la notificación de citatorio diligenciada por el apoderado en ese momento, el día 2 de julio de 2019 y la diligencia de notificación personal también allegada ante el despacho con fecha también del 29 de junio de 2019, téngase en cuenta señora juez que al momento de recaudar o verificar lo que está presente dentro del expediente judicial, se puede determinar que evidentemente sí se dio la notificación del auto admisorio así como también expresó, o se dio a través de las pruebas documentales y la testificación de los representantes legales al momento de recibir este tipo de notificación, es tan así que se allegan dentro de la reforma de la demanda, la guía correspondiente de estos citatorios, en donde dice evidencia la llegada de estos documentos, muy a pesar que hay una negativa por parte de los representantes al no admitir el cual fue los documentos allegados si se da por certificada la entrega de estos documentos, de igual manera, así como se verificó dentro del proceso y pudimos

ver dentro de las diligencias, que fueron hechas por parte de la actora del demandante, tenemos también que transmitió que el CC enseña en el artículo 140, que la prescripción se interrumpe cuando son varios los demandados, pues basta que se notifica a algunos de ellos, correcto, o en este caso, como a bien lo dijo dentro de sus argumentos, lo hizo Bavaria, sin atender, a que faltaran otras partes en las que fueron notificadas y requeridas, se podría inferir desde ese momento que quedó interrumpida la prescripción y que, por lo tanto, se le tendría que dar la aplicabilidad o bueno, darle el desarrollo al proceso, tal y como ha venido desarrollando, atendiendo además, de que en gracia de discusión se aceptara esta tesis, tenemos que frente a una nueva forma de notificar que todavía no se encontraba vigente, esa no tenía el año por cuanto no se puede dar una aplicación directa, y además de esto se dio dentro del proceso que antes del año de salir la vigencia de este decreto de que sería el 806, se hizo la notificación correspondiente a la empresa demandada, que sería Bavaria, por lo cual no se puede negar que no hay conocimiento con respecto del proceso a las partes aquí mencionadas dentro del mismo y que sin embargo, Bavaria tampoco justificó entre el proceso porque no se acercó al despacho a notificarse y por qué no se allegó ASL cuándo está acreditado que si le llegó el presente citatorio dentro del expediente judicial, más allá de las formalidades que acá se han venido discutiendo, se puede ver realmente la deslealtad permanente que tienen las empresas demandadas para alegar dicha prescripción y para que entonces se nieguen las pretensiones aquí incoadas es tan así que el despacho, pues he reafirmado que hay inactividad por parte del demandante, negando obviamente o mencionando simplemente el citatorio, pero como mera formalidad, no atendiendo realmente el que se da conocimiento del auto admisorio de la demanda y que por lo tanto se tendría entonces que alegar la deslealtad por parte de estas demandas y a beneficiarse a la notificación tardía, que en este caso, pues obviamente no se da porque son ellas quienes se rehúsan a notificarse, si esto quiere decir que esto sucedió de la administración de Justicia, se les premia si mantienen una conducta desleal frente a los principios de economía procesal y la falta de colaboración para lograr la descongestión de los despachos judiciales y hacen que los procesos contra ellos duren año tras año, ejemplo típico en este proceso, atendiendo, u omitiendo realmente el llamado dentro de estos procesos judiciales, simplemente pues las formalidades que acá se ha venido, presentando, eso sí, como en un caso similar, como el de William Morales Prieto, donde ya el TSC SL se pronunció en el Radicado 2018 00511, ahí el Tribunal definió que con el citatorio recibido por Bavaria, se daba por notificada y además olvida el despacho, lo que señala, pues ya el artículo 32 del CGP que cuando en un proceso está legal la prescripción están, no debe tener discusión, y dentro de la exigencia del derecho, y el reclamado realizado entonces aquí existe una discusión sobre la fecha de notificación, una de las que señalan la empresa y otra que obviamente, la que afirma entre la demanda y consecuentemente, aunque ya se dio discusiones, dentro de la excepción previa, si se le debió dar de inmediatez de forma inmediata de fondo y no volver a requerir para volver a hacer (..) los mismos argumentos, téngase en cuenta lo que ya se habló dentro de dentro de los mismos alegatos, donde evidentemente no solamente hubo una acción por parte del apoderado en su momento del citatorio correspondiente a la demanda, sino también de la parte demandante, atendiendo a lo que situaba por el despacho en donde se dan varias notificaciones, se encuentra en noviembre de 2021, el 15 de diciembre de 2021 y finalmente el 11 de mayo de 2022, en negativo, simplemente por el hecho de requerir a las otras, a la notificación de las otras partes demandadas, no entendiendo que ya el fenómeno de prescripción se había interrumpido, precisamente por esa misma notificación del auto admisorio o del allegado al expediente digital a la empresa demandada correspondiente, téngase en cuenta entonces, que el despacho no atiende a los argumentos ya mencionados con anterioridad, en los que se refiere realmente de la aplicabilidad del artículo 94 aquí está y la analogía que se le da correspondiente a la mencionada ya sentencia, en la cual no se le quiere dar una (...) aplicabilidad o la cual no se le hace un estudio contencioso y que hemos mencionado

en varias veces dentro de este tipo de proceso, atendiendo a que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. es la máxima en el (...) y los límites de estos artículos, atendiendo a la radicación 2008-0508, donde ya se habló de la aplicabilidad, la presentación oportuna de la demanda, la actitud de interrumpir en la prescripción, en la cual no solamente da la oportunidad a la parte demandante de hacer la interrupción el término de prescripción, sino que como a bien lo quiere decir, habla de la carga procesal que tienen todos los que están dentro de este proceso.

En ese aspecto de lo puedo o bueno a letra dice, de no cumplirse la carga procesal que establece el artículo 90, se produce una consecuencia, el derecho a los intereses de la parte actora consistente la imposibilidad de reclamar judicialmente el derecho sustancial que considera lesionado, lo que en términos prácticos se traduce en la pérdida de su derecho material, de ahí la trascendencia de esta norma procesal que tiene implicaciones directas en la relación jurídica sustancial, el incumplimiento del término previsto en el artículo 90 para notificar el auto admisorio al demandado significa una renuncia tácita de interrupción de la prescripción, pero está si no se ha cumplido lo que guarda armonía con el (...) de la Prescripción y de sus formas de interacción. El plazo que consagra el artículo 90 es improrrogable, es decir, que la parte que tiene la carga de cumplirlo no puede deducir estos dos personales para invadimos, salvo casos excepcionales, como un estado el presupuesto objetivo para que la parte realice su carga procesal. esto hay una tensión y habla de lo siguiente, abro comillas. La carga procesal, explica Carnelutti, es el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés, la carga supone el poder derecho de que gozan las partes contrapuestas, el poder de ver que corresponde al juez, mientras el órgano jurisdiccional está obligado a ejercitar las facultades que la ley le otorga para impartir justicia, las partes no tienen la obligación de ejercitar sus derechos en juicio, pero si quieren, obtener ciertos resultados, han de efectuar determinados actos, por eso puede definirse la carga procesal como los requisitos que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales, si se desea lograr ciertos efectos legales, el juez está sujeto a un imperativo categórico, mientras el que pesa sobre las partes es condicional entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales está la del impulso procesal, siendo la notificación del auto comisorio una especie. Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio, una carga procesal, consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir, las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que les incumbe, la carga procesal no puede cumplirse sin que la persona a ella sujeta tenga el poder jurídico indispensable para ejecutar los actos en que la carga consiste, sería absurdo que el legislador impusiera carga sin otorgar al mismo tiempo la facultad de liberarse de ella cumpliendo la vida misma, abro comillas, en ese orden no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivos para generalización, así, por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto comisorio de la demanda si esta provincia nación proferida por razones no atribuidas a la parte demandante, por ello, el artículo 90 prevé que el término de un año solo comienza a correr desde que la parte actora. Igual modo podrían presentarse circunstancias posteriores a la notificación del auto administrable, el demandante que la hacen imposible cumplir con esas con su carga de impulso procesal mediante el entrenamiento de esta providencia, el demandado, tal como es el caso de cuando está pendiente el decreto y práctica de medidas cautelares que no ha podido realizarse por razones ajenas al ámbito de elecciones, voluntad del acto.

Atendiendo entonces y aterrizando al proceso que nos incumbe es de bien saber que realmente aquí precisará la notificación del sitio que le correspondiente, que no se ha negado realmente sí que no se negó, que llegó ese citatorio correspondiente a las

partes demandadas, por el contrario, hay hasta pruebas documentales correspondientes a que llegó dicha notificación y dicho citatorio, y no hay excusas coherente para que las empresas demandadas, no llegaran a notificarse correspondientes de este proceso, es tan, así que no se niega realmente o que no se habla dentro de estas dentro de la actitud de estas pruebas sobre las vías allegadas dentro de la reforma, y por lo tanto se dice que no se llena la formalidad y sean negados entonces el citatorio, la notificación correspondiente cuando eso no exime del conocimiento que tenían las partes demandadas sobre este proceso y sobre dicho auto admisorio que es realmente el requisito para poder continuar con este proceso y para poder entonces establecer la interrupción de la prescripción, de esta manera, entonces dejo sustentado mi recurso de apelación para que la TSC revoque de manera integral la sentencia que exprese entonces los extremos del contrato de realidad, si lo declara y de esta manera también entonces de revocar la prescripción, como el despacho lo manifestó.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra la sentencia que puso fin al proceso.

Aspecto jurídico.

La Constitución Política de 1991, elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical a los representantes de los sindicatos, sin hacer distinción alguna si se trataba de trabajadores privados, oficiales, o de empleados públicos, ni la forma de la vinculación.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º del Decreto 204 de 1957, preceptúa:

“Se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”.

El artículo 406, subrogado por el artículo 57 de la Ley 50 de 1990, dispone:

“Están amparados por el fuero sindical: a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses; b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que

para los fundadores; c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplente, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; d) Dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales, pro el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una misma empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores”.

A su vez el artículo 118 del CPTSS, modificado por el 48 de la Ley 712 de 2001, en su inciso segundo preceptúa. *“Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección se presume la existencia del fuero del demandante”.*

Igualmente, por tratarse de un proceso especial de fuero sindical, el trámite y la decisión que le ponga fin, están regulados de manera expresa en la ley, por lo tanto, el juez no tiene competencia para pronunciarse sobre otros aspectos no previstos en la disposición legal.

Aspectos del proceso.

El tema objeto de inconformidad se refiere de manera particular a la declaratoria de la excepción de prescripción.

Con relación a la inconformidad presentada por la parte demandante, en términos generales obedece a que las pretensiones fueron negadas al concluir la juez que prosperó la excepción de prescripción toda vez que la demanda no se notificó dentro del año siguiente a su admisión.

En el asunto bajo examen, la demandante afirma que existió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Bavaria, el cual se dio por terminado a través de la empresa ASL SA el 9 de julio de 2018, que se hicieron las diligencias respectivas para la notificación, sin que la demandada se hubiese presentado.

En lo que interesa al recurso, no sobra señalar que el a quo en sus consideraciones dejó sentado que en el asunto bajo examen con base el principio de la primacía de la realidad, y los medios de prueba allegados se debe tener como empleador a la

demandada Bavaria, y que ASL fungió como mero intermediario, específicamente señaló como medios de prueba los interrogatorios de parte, y el testimonio de Ana Margarita Doncel, igualmente estimó que el vínculo se dio desde el 1º de julio de 2015 hasta el 8 de julio de 2018.

Con relación al tema de la prescripción y su interrupción, se advierte que los artículos 488 y 489 del CST, en armonía con el art. 151 del CPTSS, regulan la de prescripción y la interrupción de los derechos, señalando el primero de los mencionados artículos: *“...Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto...”*. El artículo 489 establece que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, y a su vez el artículo 151, prevé: *“...Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual...”*.

Frente a la interrupción de dicho fenómeno jurídico, la misma la doctrina y jurisprudencia han precisado que ocurre de dos formas: (i) extraprocesalmente mediante la presentación por una sola vez de reclamación escrita del trabajador sobre los derechos que persigue específica y claramente determinados, y (ii) procesalmente con la presentación de la demanda siempre que se den los requisitos del art 94 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, toda vez que éste estatuto no regula esa clase de interrupción.

La demandante se duele de la manera como el a quo interpretó el artículo 94 del CGP, sin embargo, debe señalarse que no se advierte yerro alguno, pues de una parte no la aplicó de manera automática, sino que analizó, si se justificó la demora en notificar a la parte demandada dentro del año siguiente a la admisión de la demanda.

En efecto, cuando se trata de prescripción por falta de notificación oportuna del auto admisorio de la demanda, no basta el simple conteo de un año, sino que es necesario dilucidar si la demora es imputable al demandante, a la contraparte o al juzgado.

Revisadas las diligencias se advierte que la demanda se presentó el 18 de julio de 2018 (folio 1 expediente digital), mediante auto de 6 de septiembre de 2018, el juzgado inadmitió la demanda al considerar que no cumple con la totalidad de las exigencias de los arts. 25 y 26 exponiendo las razones (folio 49 expediente digital).

Mediante auto de 25 de octubre de 2018, se interrumpió el proceso hasta el 3 de diciembre de 2018, por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de profesión de abogado, y una vez vencido el termino de interrupción ordeno que se devolvieran las diligencias al despacho (folio 51).

El 21 de febrero de 2019, se reanudó el estudio, se admitió la demanda, ordeno tener como parte a Sintracergal, y la notificación a las partes (folio 52).

El 6 de febrero de 2020, se emitió auto requiriendo a la parte actora para que *“continúe con el trámite de la notificación dentro de los 10 días siguientes a la notificación. Si vencido dicho termino sin ningún pronunciamiento envíese las diligencias al archivo por inactividad procesal”*.

Mediante providencia de 9 de diciembre de 2021, se requirió a la parte actora para que *“proceda a notificar a las demandadas como a la organización sindical conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 si no da cumplimiento sin necesidad de auto se ordena enviar las diligencias al archivo”* (PDF 3). Obra oficio dirigido a Bavaria el 15 de diciembre de 2021 a fin de notificarla.

El 30 de junio de 2022, se dispuso *“Como quiera, que aún no ha sido notificada la organización sindical SINTRACERGAL, y la AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A ASL, toda vez que en el memorial allegado no se evidencia que hubiere sido remitida al correo electrónico de las mismas por parte de la actora, y si bien es cierto BAVARIA y CIA CSA se allega notificación al correo notificaciones@bav.sabmiller.com y no al que aparece en certificado de existencia y representación legal que es notificaciones@co.ab-inbev.com, se dispone: Requerir Nuevamente al apoderado de la parte demandante, para que proceda a notificar a la organización sindical*

SINTRACERGAL, BAVARIA y CIA CSA y la AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A ASL en la forma dispuesta en la ley 2213 del 2022. Si pasados diez (10) días no se acredita la notificación. Sin necesidad de nuevo auto ingresen nuevamente las diligencias al despacho”. (PDF 07)

Al PDF 09, aparece documento emanado de la apoderada de la parte demandante donde manifiesta “ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA, conocida dentro del proceso de la referencia como apoderada judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito presentó notificación correspondiente, y a su vez se adjunta el expediente de manera electrónica, del proceso de referencia adelantado en el Juzgado Primero Laboral de Zipaquirá. Por consiguiente, y de acuerdo a la ley 2213 de 2022 , se notificó de manera electrónica a la parte demandada a través de los correos electrónicos: notificaciones@bav.sabmiller.com Anexo al presente mensaje copia del envío electrónico con la copia del expediente relacionado, junto a la subsanación y auto admisorio, además de la sustitución correspondiente.

La Juez consideró, que había lugar a declarar la excepción de prescripción frente a todas las pretensiones de la demanda, pues, aunque la demanda se presentó dentro de los dos meses siguientes al despido de la trabajadora, lo cierto es que no se notificó a la demandada dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP.

El artículo 118 del CPTSS, modificado por el 48 de la Ley 712 de 2001, preceptúa.

“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses”

De conformidad con las normas indicadas y estudiados los argumentos de inconformidad planteados por la apoderada del demandante, debe decirse que se comparte la decisión impartida por la juez, pues en concepto de la Sala se configuró la excepción de prescripción.

No es motivo de controversia, como se reseñó anteriormente, lo relacionado con el hecho que el vínculo laboral se terminó el 8 de julio de 2018, y la demanda se

presentó el 18 de julio del mismo año, es decir dentro de los dos meses siguientes al despido conforme lo dispone el artículo 118 A del CPTSS.

Por su parte el artículo 94 del CGP, disposición legal que dicho sea de paso, no es automática ni mecánica su aplicación como lo ha precisado la jurisprudencia laboral, es decir, no basta el solo transcurso del año para decretar la prescripción, sino que es necesario analizar si la falta de notificación se debió a pasividad o descuido de la parte demandante, por cuanto si así no sucedió sino que la dilación es imputable a la autoridad judicial o a conductas evasivas del demandado, no es viable declarar dicha consecuencia (sentencias SL8716 de 2014, reiterada en SL3296-2019, SL308-2021 y STL4141-2022, entre otras).

Previo a analizar el caso bajo examen se indica que la notificación del auto admisorio a la parte demandada, siempre se realiza de manera personal, como lo preceptúa el artículo 41 del CPTSS, ya sea por intermedio de la persona natural demandada, por el representante legal de la empresa, por su apoderado, o por intermedio del curador ad litem que para el efecto designe el juzgado en concordancia con el artículo 29 ibidem, razón por la cual no es posible tener por notificada a la demandada únicamente con la entrega del citatorio de notificación, pues como su nombre lo dice, se trata de una simple citación para que la parte comparezca al juzgado a notificarse de manera personal, como se ha indicado en varias oportunidades por esta Sala.

En el presente caso, como la demanda se presentó el 18 de julio de 2018 el auto admisorio fue proferido el día 21 de febrero de 2019, la notificación a la demandada Bavaria, mediante un primer correo dirigido al juzgado jlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co; y a notificaciones@bav.sabmiller.com, en donde manifiesta “ Buenas tardes. A continuación, anexo mi notificación según el decreto 806 de 2020 y el expediente relacionado. Muchas gracias” con fecha el 4 de noviembre de 2021, es decir, después de haber transcurrido más de un año, de haberse proferido y notificado el auto admisorio, sin que se evidencie que la demora en la notificación sea imputable al juzgado de primera instancia, pues se observa que una vez proferido el auto admisorio, se realizaron varias gestiones para notificar a la demandada Bavaria, y se evidencia que luego de esa última fecha, el juzgado mediante auto de

9 de diciembre de 2021, indicó “Como quiera que aún no se ha trabado la Litis, se dispone: - Requerir a la parte actora, para que proceda a notificar a las entidades demandadas como a la Organización Sindical, quien para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, dado que solamente se aporta la constancia de envío de citatorio, pero sin constancia de efectiva entrega. Además que las normas procesales son de orden público, razón por la que debe efectuarse la notificación atendiendo el decreto 806 de 2020 como ya se indicó. Lo anterior, por cuanto la notificación que aporta la misma actora no atiende el citado decreto, es decir que la notificación debe realizarse enviando al correo electrónico de cada demandada y de la organización sindical, la demanda junto con sus anexos, y por supuesto el auto admisorio, con la acreditación de efectivo envío. Realizado lo anterior, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 114 del cplss.-Si en el término máximo de veinte días no se acredita la notificación, en cumplimiento al parágrafo del art.30 del cplss, Y SIN NECESIDAD DE NUEVO AUTO, se ordena ENVIAR LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO, con las consecuencias que ello implica”

Obra oficio dirigido a Bavaria el 15 de diciembre de 2021 a fin de notificarla . El 30 de junio de 2022, el juzgado dispuso “Como quiera, que aún no ha sido notificada la organización sindical SINTRACERGAL, y la AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A ASL, toda vez que en el memorial allegado no se evidencia que hubiere sido remitida al correo electrónico de las mismas por parte de la actora, y si bien es cierto BAVARIA y CIA CSA se allega notificación al correo notificaciones@bav.sabmiller.com y no al que aparece en certificado de existencia y representación legal que es notificaciones@co.ab-inbev.com, se dispone: Requerir Nuevamente al apoderado de la parte demandante, para que proceda a notificar a la organización sindical SINTRACERGAL, BAVARIA y CIA CSA y la AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A ASL en la forma dispuesta en la ley 2213 del 2022. Si pasados diez (10) días no se acredita la notificación. Sin necesidad de nuevo auto ingresen nuevamente las diligencias al despacho”. (PDF 07)

Al PDF 09, aparece documento dirigido al Juzgado el 6-07-2022 emanado de la apoderada de la demandante donde manifiesta “ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA, conocida dentro del proceso de la referencia como apoderada judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito presentó notificación correspondiente, y a su vez se adjunta el expediente de manera electrónica, del proceso de referencia adelantado en el Juzgado Primero Laboral de Zipaquirá. Por consiguiente, y de acuerdo a la ley 2213 de 2022, se notificó de manera electrónica a la parte demandada a través de los correos electrónicos: notificaciones@bav.sabmiller.com Anexo al presente mensaje copia del envío electrónico con la copia del expediente relacionado, junto a la subsanación y auto admisorio, además de la sustitución correspondiente”.

Si bien la parte demandante acreditó, que envió los citatorios de notificación a las dos demandadas, lo cierto es que no se procedió con la solicitud de designación de curador y emplazamiento pues es claro que en los eventos en los que la parte demandada no comparece al despacho judicial a recibir notificación personal, la ley consagra los remedios procesales a seguir, que en el caso lo era el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS; pero solo hasta el 6 de julio de 2022, se notificó a través de correo electrónico para así continuar con el proceso correspondiente.

Por lo anterior, se evidencia que la demandada Bavaria fue notificada personalmente del auto admisorio fuera del término establecido en el citado artículo 94 del CGP, toda vez que la parte demandante se notificó del auto admisorio el 22 de febrero de 2019, fecha en la que se notificó la providencia por estados, se entiende que a partir del 25 de ese mes empezaba a contar el año establecido en la norma para notificar a la demandada, y dentro de ese lapso únicamente se enviaron los citatorios de notificación, acreditándose que se realizó la notificación más de 2 años después de la notificación del auto admisorio.

Como criterio auxiliar se cita la sentencia de la Sala de Casación Laboral SL1397 de abril 13 de 2021, en la cual se indicó lo siguiente:

“Debe recordarse que la prescripción extintiva ha sido concebida como una institución del ordenamiento jurídico encaminada a otorgarle certeza y seguridad a las relaciones jurídicas, así como a la realización de un ejercicio responsable de los derechos que de ellas emanan (CSJ SL17798 -2015). Dicha figura se justifica por motivos de orden público, en tanto pretende que las situaciones de hecho prolongadas en el tiempo se solucionen, limitando el derecho de acción para que sea ejercido en un término razonable, en aras de la seguridad jurídica.

Sobre la naturaleza y fines de la prescripción, esta Sala en CSJ SL4222 -2017, rad. 44643, señaló lo siguiente:

“Para tal efecto, es bueno empezar por recordar que la prescripción extintiva es una institución del ordenamiento jurídico tendiente a dar estabilidad, firmeza, certidumbre y carácter definitivo a los derechos, propósito que no se logra si no se cumplen con estrictez y justeza los marcos normativos que la regulan, pues de otro modo el resultado producido por su indebida aplicación o su erróneo entendimiento no habrá de ser la seguridad jurídica perseguida por el legislador, sino, cosa bien distinta, la justificada insatisfacción social derivada de la pérdida de oportunidades y derechos que un proceder de tal entidad conlleva.

Esta última es una de las más cardinales razones para que la jurisprudencia y la doctrina consideren que la prescripción extintiva no sea un instituto de interpretación amplia o extensiva, sino todo lo contrario, de interpretación estricta o 'restrictiva', predicamento que debe aplicarse con mayor énfasis en el derecho del trabajo, por no estar fundado dicho instituto en este específico campo del derecho en razones últimas de justicia, sino en específicas necesidades de seguridad jurídica.

También, que para que pueda sostenerse que la prescripción extintiva es sólo posible invocarla --conforme a una regla prácticamente universal, por vía de excepción, esto es, como medio de defensa procesal; y muy ocasionalmente por vía de acción, es decir, como parte del petitum de la demanda judicial.

Además, que se condiciona su aplicación a la alegación expresa por parte del que se beneficia con ella, quien, no obstante, con observación de las disposiciones que en cada ordenamiento la regulan, pueda natural o civilmente renunciarla.

Por ello se ha establecido, por regla general, que el término prescriptivo, a la luz del artículo 151 del CPTSS, es de tres (3) años contados a partir de la fecha en que los derechos se han hecho exigibles, con excepción de algunos conceptos o acreencias que tienen un periodo de prescripción especial. A su vez, el artículo 488 del CST consagra que «las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto».

El artículo 489 ibídem establece que «el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente».

Las anteriores normas indican, entonces, que el trabajador cuenta con la prerrogativa de solicitar el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, con un simple reclamo escrito que formule y el empleador reciba. Una vez suceda esto, se interrumpe el término trienal y éste vuelve a comenzar a correr, pero por una sola vez (CSL SL20028 - 2017).

Otro aspecto a tener en cuenta en relación con la figura de la prescripción extintiva y su interrupción es que, según el artículo 90 del CPC, hoy artículo 94 del CGP, aplicable a los procesos del trabajo por remisión del artículo 145 del CST, el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre y cuando el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante. Pasado ese lapso, los efectos sólo se producirán con la data de notificación al accionado. Así lo precisó la Sala en CSJ SL2532-2018 reiterada en decisión CSJ SL4627-2019:

Los derechos pretendidos se causaron desde el 1 de abril de 2001, la reclamación directa de los mismos se realizó el 14 de noviembre de 2003 (Folios 41 a 43) y la demanda que dio origen al proceso se presentó el 16 de marzo de 2004 (Folio 52), por lo que, en principio, ninguna acreencia estaría afectada por la prescripción. Sin embargo, el auto admisorio de la demanda le fue notificado al Representante Legal de FIDUAGRARIA S.A. (representante del PAR de la Caja de Previsión Social del BCH en liquidación) el 2 de marzo de 2007, de modo que la presentación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción, en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, que prevé:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado". (Negrillas fuera de texto).

No sobra señalar, que en razón de la época en que se presentó la demanda y el tiempo transcurrido; inicialmente para la notificación personal se aplicaban la normas del CPTSS en armonía con las del CGP, que establecen la citación del demandado mediante aviso, para que compareciera al juzgado a notificarse y en caso de no hacerlo la designación de curador Ad litem y su respectivo emplazamiento como lo señala el artículo 29 del CPTSS, y posteriormente con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la ley 2213 de 2021, se consagra la notificación a través del correo electrónico, y en el asunto bajo examen se trató de efectuar inicialmente la notificación como base en las normas primero citadas, sin darse su cumplimiento.

No puede la parte actora achacarle al juzgado la no realización del aviso, pues si bien el demandante remitió al demandado la citación, y ante la no comparecencia de éste, la parte actora tenía la carga de solicitar la designación del curador y el emplazamiento, como lo señala el artículo 29 del CPTSS, además debe señalarse que en materia laboral no existe la notificación por aviso del CGP.

Respecto a lo indicado por la apoderada de la parte demandante en el sentido de que en un caso similar cuyo radicado es el 2018-00511 promovido por WILLIAM MORALES PRIETO, el tribunal decidió que con el citatorio recibido por Bavaria se daba por notificada del auto admisorio. Revisada dicha decisión se evidencia que fue proferida el 19 de agosto de 2022, y respecto a la excepción de prescripción, se observó que aparecía el acta de diligencia de notificación personal, hecho que no se presenta en este caso, allí textualmente se indicó que.

"...la notificación a la accionada Bavaria, se llevó a cabo el 26 de marzo de 2019, según acta que indica "JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL" compareciente "DANIEL ALFONSO VALDERRAMA CASTELLANOS, IDENTIFICACION CEDULA DE CIUDADANIA 1076649716 DE UBATE", en calidad de "REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA SEGÚN CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL QUE ALLEGA EN 8 FOLIOS" "a quien se le notifica de "Autos Interlocutorios de fechas 21 de FEBRERO de 2019 visible de folios 114 del plenario", Radicación 25899-31-05-001-2018-00511

(NEGRILLAS FUERA DE TEXTO), y se le hace saber que las diligencias ingresaran al despacho para señalar fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 114 del CPL SS y deberá dar contestación a la demanda, firma el notificado, Daniel Alfonso Valderrama Castellanos, quien notifica Camila Andrea Forero Guerrero y el secretario Cristian Marcelo Hincapié Balaguera (folios 122 y del expediente digital 146), y revisado el certificado de existencia y representación legal, a folios 127 y 128 (expediente digital 151 y 152), aparece una anotación que dice Acta número 101 de 23 de noviembre de 2017 origen junta directiva, inscripción 29 de enero de 2018 número 1293 del libro IX fueron nombrados representantes legal suplente “...” y “DANIEL ALFONSO VALDERRAMA CASTELLANOS 1.076649716”, razón por la cual la Sala encuentra que la acción no está prescrita toda vez que se notificó a la demandada Bavaria SA, dentro del término establecido en la ley. No sobra agregar que si bien la juez en su providencia hace alusión a otros actos de notificación que se realizaron con posterioridad con la misma demandada, no existe providencia alguna que deje sin efecto la anterior actuación, por lo tanto, no puede desconocerse el objeto de esta y la intervención de la parte demandada Bavaria. Las anteriores razones son suficientes para tener por no probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado y en ese sentido, revocar la decisión impartida por el juez de primera instancia.

Así las cosas, la Sala no tiene por justificada la demora de la parte demandante en notificar a la demandada Bavaria, razón por la cual confirma la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia,

Por no salir avante el recurso de apelación, se condena en costas a la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por **DEISY VARGAS BELTRAN** contra **BAVARIA SA Y OTRAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS de esta instancia a cargo de la parte apelante, como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal vigente.

TERCERO Devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria